



INFORME SECRETARIAL.- Puerto Asís, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta a la señorita Jueza del escrito de subsanación allegado oportunamente por el apoderado del extremo activo. **Sírvase proveer.-**


DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SANCHEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Puerto Asís – Putumayo

Auto interlocutorio No. 569

Puerto Asís, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 865683184001-2021-00188-00
Proceso: Investigación de paternidad
Demandante: Jennifer Tatiana Coral Riascos
Demandado: Herederos del causante Jhon Sebastián Acosta Pérez

Consideraciones

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que transcurrió el término concedido para que la parte demandante subsane los defectos advertidos en Auto del 08-09-2021, notificado por estados del 09-09-2021, el cual venció el día 16-09-2021 a las 04:00 PM.

La parte actora allegó escrito de subsanación oportunamente el día 16-09-2021 a las 07:00 AM, sin embargo, del memorial recibido se observa que no se cumplió con lo indicado en el ítem segundo de la parte resolutive:

“2. Si bien se indicó correo electrónico del demandado, no se efectuó la remisión de la demanda y sus anexos, debiendo igualmente acreditar a su vez, el envío de este auto y del escrito de subsanación, aportar el acuse de recibido o constatar por otro medio el acceso del destinatario (s) al mensaje. Sumado a ello, allegar las pruebas sumarias que den cuenta que dicho e-mail corresponde al extremo de la litis. (...).”

En el memorial de corrección, obra a Visor PDF N° 8, un pantallazo de remisión de la demanda a través de correo electrónico, a las direcciones de notificación indicadas en libelo genitor con acuse de recibo; sin embargo, no se allegó prueba sumaria que dé cuenta la forma como obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados.

Así las cosas, al haberse omitido dicha exigencia por parte del mandatario judicial en el memorial de subsanación, se procederá a rechazar la demanda, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís - Putumayo,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia, conforme se expuso.

SEGUNDO.- Contra la presente decisión, proceden los recursos de ley.

TERCERO.- En firme esta providencia, se ordena archivar la actuación dejando las anotaciones correspondientes en el libro radicador digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA JULIA GÓMEZ ROMERO
Jueza